

52/Constitución y Doctrina

Juicio No. 03281-2021-00530

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL DE CAÑAR. La Troncal, viernes 1 de octubre del 2021, las 13h48.

VISTOS.- Ab. **Diego Valdivieso Gallegos**, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón La Troncal y en este caso en calidad de Juez Constitucional; Incorporando al proceso el escrito formulado por el legitimado activo, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior; y, luego de haber revisado la demanda que antecede, por **ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION**, planteada por el señor **LUIS ANTONIO VILLAGRAN AVENDAÑO**, por los derechos que represente en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía **PLUMAROL S.A.**, en contra de la Abogada **JENNY DE LA NUBE VÁZQUEZ MUÑOZ**, Agente Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 2, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar; el señor Cabo Segundo de Policía **MICHAEL RODRIGO CASTILLO PINTO**, miembro de la Unidad de Investigación de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la Policía Nacional; y, del señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**; es necesario dictar la presente providencia, cuya **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** se estructura así:

PRIEMRO [ANTECEDENTES]

1.1.- Que, en el libelo de la demanda el accionante expresamente afirma: “(...) mediante impulso fiscal de fecha 15 de junio del 2021, la Abg. **JENNY DE LA NUBE VAZQUEZ MUÑOZ** en su calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 2 del Cantón La Troncal, mediante acto urgente, solicitó autorización judicial para allanamiento y quebrantamiento de seguridades internas y externas así como solicitó autorización judicial para la aprehensión de los bienes objetos que se encuentren en los lugares señalados (...) 4.3.- La solicitud de acto urgente anteriormente señalada, recayó por sorteo en el DR. **HECTOR ROBERTO AVILA GONZALEZ** (...). El referido juzgador dentro del proceso mencionado, mediante auto resolutorio de 16 de junio del 2021, autorizó de manera específica el allanamiento de los bienes inmuebles descritos en el numeral 4.2. de la presente demanda (...). Es decir que, la orden judicial dictada como consecuencia de la solicitud de acto urgente presentada por la fiscalía autorizó **UNICAMENTE** la realización del allanamiento de los inmuebles, **MÁS NO AUTORIZÓ LA APREHENSIÓN O INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS, OBJETOS O BIENES** que se encontraban dentro de los bienes inmuebles cuyo allanamiento fue autorizado. Sin embargo,

PESE A NO CONTAR CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL para la aprehensión, recolección o incautación de bienes u objetos, la Agente Fiscal Abg. JENNY DE LA NUBE VASQUEZ MUÑOZ, el día 16 de Junio del año 2021, aproximadamente a las 18h30 pm, ubicándose en la estación de servicio denominada “El Roció”, en compañía de la fuerza pública, procedió a realizar el allanamiento a dicho bien inmueble de mi propiedad y también realizo de manera ilegal, arbitraria e inconstitucional la aprehensión, recolección e incautación de los bienes, objetos o documentos que se encontrarán dentro del bien inmueble (...). Realizado el allanamiento a los inmuebles antes descritos, la Agente Fiscal en conjunto con la Policía Nacional vulneraron derechos constitucionales al incautar bienes y documentos SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL...”. Es decir, con absoluta claridad el peticionario manifiesta que el acto violatorio de derechos nace de la **ORDEN DE ALLANAMIENTO** dictada por el Dr. Héctor Ávila Gonzalez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de esta Ciudad de la Troncal;

SEGUNDO [NORMAS APLICABLES]

2.1.- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA.- El Art. 82, textualmente señala: “El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; El Art. 88, al texto, impone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” (Lo resaltado me pertenece); El Art. 76 en su numeral 1 y en la última parte del numeral 3, al referirse a las garantías del “Debido Proceso” constituyen que “1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.- (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”;

2.2.- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- El Art. 41, al referirse a la **Procedencia y legitimación pasiva de la Acción de Protección**, dice: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”; Así también sobre la **Improcedencia de la Acción de Protección** el su Art. 42, manifiesta: “La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales (...) En estos casos, de manera sucinta la jueza o

juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”;

2.3.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- El Art. 25, manifiesta: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. La Seguridad Jurídica es una institución que se basa en la certeza del derecho y la confianza que tiene toda persona sobre la existencia de normas jurídicas y su correcta aplicación.

TERCERO [ANÁLISIS DE LOS HECHOS]

3.1.- En la especie, como se dijo en líneas anteriores, el actor en forma categórica, afirma que el supuesto acto violatorio de derechos, nace o proviene de la **ORDEN DE ALLANAMIENTO**, dictada por el Dr. HÉCTOR ÁVILA GONZÁLEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en esta Ciudad de La Troncal, es decir de una **PROVIDENCIA JUDICIAL**. Por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 y en la última parte del numeral 3 del Art. 76, en el Art. 88 de la Constitución de la República y en los Arts. 41.1 y 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción se volvería improcedente;

CUARTO [RESOLUCIÓN]

4.1.- Por lo tanto, en aplicación de lo establecido en las normas transcritas en el numeral 2 de la presente, declaro **INADMISIBLE** la presente acción, por tratarse de providencia judicial (Orden de Allanamiento). En consecuencia, se ordena devolver los anexos y el archivo del expediente. Notifíquese en la casilla en los correos electrónicos señalados para el efecto.
HÁGASE SABER.


VALDIVIESO GALLEGOS DIEGO BYRON
JUEZ

En La Troncal, viernes primero de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:

VILLAGRAN AVENDAÑO LUIS ANTONIO en el correo electrónico guillermoalvaradoa@gmail.com, vzabalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartes.com; en el correo electrónico guillermoalvaradoa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0921013165 del Dr./Ab. GUILLERMO ANDRES ALVARADO ALVAREZ. AB. JENNY DE LA NUBE VASQUEZ MUÑOZ en la casilla No. 32 y correo electrónico vazquezmj@fiscalia.gob.ec; CBOS. MICHAEL RODRIGO CASTILLO PINTO en la casilla No. 8. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 45 y correo electrónico raveros@pge.gob.ec, eespinoza@pge.gob.ec, andrea.satama@pge.gob.ec. Certifico:



PAREDES CORDOVILLO LILIA JANETH

SECRETARIO

LILIA.PAREDES